

El marco conceptual del derecho de autor

Leticia Laura Bermúdez Benítez

RESUMEN

En el artículo se abordan aspectos relacionados con el marco conceptual del Derecho de Autor, sus orígenes, definición, objeto, sujetos y su contenido, así como los principios en que se basa esta disciplina jurídica. Se hace referencia además a los Tratados de la OMPI adoptados durante la conferencia Diplomática de 1996.

ABSTRACT

In this paper are treated issues regarding the copyright's conceptual framework, its origin, definition, object and content, as well as the principles in which is based this discipline. Also is given a reference about the Treatments adopted in WIPO's Diplomatic Conference in 1996.

Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo exponer algunos de los conceptos en los cuales se enmarca el Derecho de Autor que junto al derecho de propiedad industrial forma parte del sistema de derecho de propiedad intelectual, cuyo objeto de regulación son los bienes producto del intelecto humano.

La primera ley de derecho de autor que existió fue el Estatuto de la reina Ana, la cual entró en vigor en Inglaterra a principios del siglo XVIII (1709). Los orígenes de esta rama del ordenamiento jurídico se relacionan con la invención de la imprenta por Guttenberg, cambio tecnológico que propició una mayor difusión de las obras y a su vez trajo consigo la necesidad de proteger a los autores y titulares (editores) contra la copia no autorizada de las creaciones.

En el propio siglo XVII (1790), se promulgó en los Estados Unidos de América, la primera Ley Federal de derecho de autor. En Francia, en pleno auge de las ideas de libertad, igualdad y fraternidad, se

dictaron dos decretos en 1791 y 1793, respectivamente, para proteger a los autores.

No obstante, el hecho legislativo en materia de derecho de autor, a nivel internacional, más relevante lo encontramos en 1886, cuando se adoptó el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas".

Principios en que se basa el Convenio de Berna

El Convenio de Berna, con más de 110 años de vigencia ha sido revisado en varias oportunidades (1908, Berlín/Alemania; 1928, Roma/Italia; 1948, Bruselas/ Bélgica; 1967, Estocolmo/ Suecia y 1971, París/ Francia).

Tres son los tipos básicos en que se basa el Convenio de Berna:

- *Trato nacional*, significa que las obras cuyo origen sea en uno de los Estados de la Unión

se deben proteger en cada uno de los Estados miembros de la misma forma en que esos Estados protegen a sus nacionales.

- *Protección automática*, no estará sujeta a formalidad, será efectiva desde el momento mismo en que se origina la creación.
- *Independencia de la protección*, refrenda que el goce y el ejercicio de los derechos otorgados es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra.

No hemos abordado, sin embargo, el derecho de autor desde una perspectiva jurídico-formal.

Definición de derecho de autor, contenido, sujetos, objeto de regulación

Una definición de derecho de autor pudiera ser la siguiente:

Rama del ordenamiento jurídico que tiene por objeto regular las relaciones sociales que tienen lugar en el proceso de creación y explotación de creaciones intelectuales de forma en los campos literario, artístico y científico.

Por su parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo especializado de Naciones Unidas, define de forma muy simple el derecho de autor como:

“un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas”, o sea, como “un instrumento para la protección legal de los derechos de los creadores que también contribuyen al desarrollo económico y cultural de las naciones...”¹

Hablar de un marco conceptual para el derecho de autor además, equivale a dejar establecidos en su noción más precisa las categorías de derechos que esta disciplina jurídica somete a tutela, ellos son, los derechos morales y patrimoniales.

Los derechos morales son *intransmisibles e imprescriptibles*, y comprenden el reconocimiento de la paternidad, el respeto a la integridad de la obra y los derechos al inédito y retiro de la obra.

Los derechos patrimoniales por su parte, son *limitados y transmisibles*, comprenden los derechos a la reproducción, distribución, comunicación y transformación de la misma.

En el campo de los derechos morales, el reconocimiento de la *paternidad* significa que el autor tiene la prerrogativa de difundir la obra bajo su nombre. El respeto a la *integridad* implica que este a su vez puede oponerse a cualquier modificación de la obra, así como a todo atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o reputación. Es facultad exclusiva del autor difundir o no su obra (derecho al *inédito*) y al propio tiempo, previa indemnización de los daños puede *retirar* la misma de circulación.

En cuanto a los derechos patrimoniales el *derecho de reproducción*: confiere la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento, y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella.²

De acuerdo con el Proyecto de disposiciones tipo para leyes en materia de derecho de autor de la OMPI, “se entiende por reproducción la realización de uno o más ejemplares de una obra o de partes de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual. También constituyen reproducción la realización de uno o más ejemplares en tres dimensiones de una obra dimensional y la realización de uno o más ejemplares en dos dimensiones de una obra tridimensional, así como la inclusión de una obra o parte de ella en un sistema de computación (ya sea en su unidad de almacenamiento interno o en su unidad de almacenamiento externo)”³.

1 Sitio web oficial de la OMPI en <<http://www.wipo.org>>. [Consulta: abril del 2003].

2 Ver artículo 9 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, revisado en Estocolmo, Suecia, en 1971. Disponible en URL <<http://www.wipo.org>>. [Consulta: abril del 2003]

La *comunicación pública* comprende todos los actos por los cuales varias personas puedan tener acceso a la obra o a parte de ella, en su forma original o transformada por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.⁴

En el ejercicio del *derecho de transformación* el autor puede autorizar la creación de obras derivadas a partir de su obra preexistente. Son obras derivadas entre otras, las traducciones, compilaciones, adaptaciones, resúmenes, extractos, arreglos musicales, antologías y algunas bases de datos. En estos casos la obra original conserva su individualidad.

El *derecho de distribución* es una facultad exclusiva que posee el autor de poner a disposición del público el original o las copias de su obra. Si la distribución se realiza mediante venta, el derecho se extingue a partir de la primera.⁵

Son *sujetos* del derecho de autor, la persona del autor y el titular de derechos de explotación.

La *autoría* de una obra corresponde a la persona física creadora del bien inmaterial (obra) fruto de su intelecto.

La *titularidad* por su parte, puede ser originaria o derivada y esta última ostentarla una persona distinta del autor. La condición de titular solo se refiere a los derechos patrimoniales sobre la obra y se manifiesta tanto para aquellas creadas de primera mano como para las que utilizan obras preexistentes.

La *obra* constituye el *objeto* de protección de esta rama del derecho y pudiera definirse como un bien, producto del intelecto en los campos literario, artístico y científico, con suficientes signos de originalidad y creatividad, cualquiera sea su forma de expresión, mérito o destino.⁶

Hasta este momento hemos esbozado en breves palabras lo que constituyen el objeto (obra), sujetos (autor y titular) y el contenido (derechos morales y

patrimoniales) del derecho de autor. A continuación se explican otros conceptos fundamentales para comprender la esencia del mismo.

Limitaciones y excepciones al derecho de autor

Las limitaciones y excepciones al derecho de autor constituyen restricciones a los derechos patrimoniales sobre la obra, por lo que deben quedar explícitamente establecidas en la ley y obedecer a razones de índole social, entre las que se encuentran satisfacer las necesidades de acceso a la información y el conocimiento, así como garantizar el disfrute de las obras y su difusión al público.

Entre las limitaciones y excepciones más comunes se encuentran las siguientes:

- El derecho de cita.
- La reproducción de artículos de actualidad.
- Los usos con fines educativos.
- El uso privado.
- La utilización de obras orales.
- La reproducción de obras por el Sistema Braille u otro procedimiento.
- La reproducción de obras artísticas ubicadas permanentemente en sitios públicos.
- La utilización accidental o incidental de una obra.

Plazos de protección

El establecimiento de plazos de protección para los derechos de explotación sobre obras también obedecen a la necesidad de lograr un adecuado equilibrio entre los derechos de los creadores y el acceso universal a los bienes culturales. Se

3 Proyecto de disposiciones tipo para leyes en materia de derecho de autor, citado por la Dra. Delia Lipszyc, profesora de derecho internacional privado, derecho de autor y derechos conexos de la Universidad de Buenos Aires.

4 Ver artículo 11, 11 bis y 11ter del Convenio de Berna.

5 Ver artículos 2.3 y 12 del Convenio de Berna.

6 Ver artículo 2.1 del Convenio de Berna.

introducen dos nuevos importantes conceptos: los de dominio privado y los de dominio público.

El “Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas” establece un plazo de protección para los derechos patrimoniales que abarca la vida del autor y 50 años posteriores a su muerte, dejando a las legislaciones de los países establecer períodos de protección más amplios.

Cuando ha expirado el plazo de protección de una obra se entiende que esta ha entrado en el dominio público y puede ser utilizada libremente, respetando siempre los derechos de paternidad e integridad. En tanto no han transcurrido los mencionados plazos de protección la obra se encuentra en el dominio privado. Ya vimos el carácter imprescriptible que tienen los derechos morales, de ahí que estos serán reconocidos siempre que la creación esté aún en el dominio público.

Hasta aquí los aspectos conceptuales básicos del derecho de autor como disciplina jurídica. El conocimiento de los mismos nos permite comprender su esencia e importancia toda vez que se trata de la protección de bienes de gran preponderancia en nuestra contemporaneidad.

A tono con estos tiempos la materia ha ido evolucionando, de ahí que ha continuación aparecen algunos comentarios.

Acontecimientos legislativos recientes en materia de derecho de autor

En los marcos de la Ronda Uruguay que tuvo como colofón la creación de la Organización Mundial del Comercio, sustituta del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) fue aprobado el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual marca un hito

importante pues se brindó por primera vez protección jurídica en un convenio internacional, a los programas de ordenador y a las bases de datos.

De especial significación es este Acuerdo, en el ámbito de los derechos patrimoniales, pues su propósito va ligado precisamente a los aspectos relacionados con el comercio de las creaciones intelectuales.

Más recientemente, en 1996, tuvo lugar en la sede de la OMPI la “Conferencia diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos”. La propuesta básica discutida contenía tres tratados:

- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WTC) (1996).
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996).
- Tratado de la OMPI sobre las Bases de Datos.

Este último no fue adoptado. El propósito de los dos primeros es garantizar un nivel de protección equilibrado de las obras, especialmente cuando el acceso del público a estas se realiza desde las redes de computadoras.

El tratado sobre derecho de autor incorpora a la protección en los marcos de la OMPI, a los programas de ordenador y a las compilaciones de datos o de otros materiales que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales (se excluyen expresamente las bases de datos que no reúnen estos requisitos).

En el ámbito de los derechos de autores se amplían los conceptos de *distribución* (entendiéndose por tal no solo la venta de ejemplares, sino cualquier otra transferencia de propiedad) y de *comunicación pública* (al entender la misma como cualquier forma de poner a disposición del público las obras para que este pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento en que lo decida, reconociendo de este modo la comunicación a través de Internet).

Una nueva modalidad de explotación para los programas de ordenador, las obras cinematográficas y de las obras incorporadas a fonogramas, es reconocida a partir del *derecho de alquiler*.

Finalmente el Tratado obliga a la adopción de recursos jurídicos contra las acciones por eludir las medidas tecnológicas que protegen las obras.

Por no ser objeto del presente trabajo no se especifican los aspectos negativos al Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Conclusiones

Podemos decir que la teoría y práctica del derecho de autor se sustenta en los principios siguientes:

- El autor es la persona física que ostenta de manera absoluta los derechos morales sobre la obra.
- El titular de los derechos patrimoniales sobre la obra puede ser una persona distinta del autor.
- El autor tiene un derecho moral absoluto que en muchas legislaciones es de naturaleza inalienable.
- Todas las obras del ingenio en el campo literario, artístico, científico u otro, son protegidas sin lugar para la discriminación en cuanto a género, expresión, mérito o destino.
- La protección de las obras y el goce y ejercicio de los derechos no están sometidos a formalidad, se reconoce por el solo hecho de la creación tal y como se establece en el artículo 5.2 del Convenio de Berna.
- La autorización de cualquier acto de reproducción, comunicación, distribución o transformación la concede el autor, exceptuando aquellos casos en que la ley o el negocio jurídico establezcan lo contrario.

Bibliografía

Bermúdez Benítez, Leticia Laura. *Las redes de alcance global, su impacto en las normas de protección a los creadores*. I Jornada

Nacional Bibliotecaria. La Habana, junio 1997.

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas [en línea], última versión, Estocolmo, Suecia, 1971. Disponible en URL <<http://www.wipo.org>>. [Consulta: abril del 2003].

Delgado Porras, Antonio. *La protección jurídica de las bases de datos en la ley de transposición al Derecho Español de la Directiva 96/9*. Barcelona, 1998.

Directiva sobre el derecho de autor y derechos conexos en la sociedad de la información [en línea]. Disponible en URL <<http://www.info2000.csic.es>>. [Consulta: abril del 2003].

El marco internacional del derecho de autor y los derechos conexos. Documento preparado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Curso Nacional sobre derecho de autor y derechos conexos a la luz del nuevo escenario internacional. La Habana, 10-12 de junio de 1996.

Rubio, Felipe. *La obra como objeto de protección por el derecho de autor*. Seminario sobre derecho de autor y derechos conexos, CERALC, CENDA, UH. La Habana, 15-17 de septiembre de 1997.

Recibido: 15 de octubre del 2002.

Aprobado: 26 de noviembre del 2002.

Leticia Laura Bermúdez Benítez

Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM).

Calle 6 No. 313 entre 13 y 15, Vedado.

La Habana 10400, Cuba.

Correo electrónico:

<leticia@acdam.cult.cu>.
